



R-DCA-01011-2021

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. División de Contratación Administrativa.

San José, a las trece horas treinta y un minutos del catorce de setiembre de dos mil veintiuno. --

RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por el **CONSORCIO HHH PBE**, en contra del acto de adjudicación de las partidas No. 1 y 2 de la **LICITACIÓN PÚBLICA No. 2020LN-000009-0006900001**, promovida por el **MINISTERIO DE JUSTICIA Y PAZ** en virtud de la “Adquisición de chalecos antibala nivel IIIA de uso masculino y de uso femenino y chalecos antipunta unisex para la Policía Penitenciaria – según demanda”; acto recaído a favor de la empresa **INDUSTRIAL FIRE AND RESCUE EQUIPMENT SOCIEDAD ANÓNIMA**; proceso de cuantía inestimable-----

RESULTANDO

I.- Que el treinta de agosto de dos mil veintiuno, el Consorcio HHH PBE interpuso ante este órgano contralor, recurso de apelación en contra del acto final de la licitación de referencia. -----

II.- Que mediante auto de las nueve horas dieciocho minutos del tres de septiembre de dos mil veintiuno, esta División solicitó el expediente administrativo de la contratación recurrida. Dicho requerimiento fue atendido por el Ministerio de Justicia y Paz mediante oficio No. PI-0137-2021, suscrito por la Licenciada Angie Ordóñez Bogarín, en su condición de Sub-proveedora Institucional de ese Ministerio; documento que ha sido incorporado al expediente digital de la apelación. -----

III.- Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes. -----

CONSIDERANDO

I. HECHOS PROBADOS: Para la resolución del presente asunto, se ha tenido a la vista el expediente electrónico de la contratación que consta en el Sistema Integrado de Compras Públicas (en adelante SICOP) y en el Sistema de Gestión Documental (SIGED) expediente de apelación No. CGR-REAP-2021005149, en el apartado de concursos e ingresando el número de procedimiento, por lo que de acuerdo con la información electrónica consultada, se tienen por demostrados los siguientes hechos de interés: **1)** Que el Ministerio de Justicia y Paz promovió una licitación pública con el fin de suscribir un contrato por cuatro años, bajo la modalidad de entrega según demanda, para el suministro de chalecos antibalas masculino nivel de protección IIIA (partida No. 1); chaleco antibala femenino nivel de protección IIIA (partida No. 2) y chaleco antipunta unisex nivel de protección E2 (partida No. 3), para uso de la Policía Penitenciaria. (En consulta por expediente mediante el número de procedimiento 2020LN-000009-0006900001, en página

inicial, título "2. Información de Cartel", ingresar por el número de contratación identificado como "Versión Actual", de fecha dieciséis de diciembre de dos mil veinte; en la nueva ventana "Detalles del concurso", título "1. Información general", ver campo "Fecha/hora de publicación"; del expediente digital de la licitación SICOP; las invitaciones mediante correo electrónico, en la misma ventana final, parte superior, campo "Consulta de notificaciones", ingresar por "consultar"; en la nueva ventana "Listado de envíos del correo electrónico", modificar el rango de fechas para visualizar las invitaciones en la fecha indicada).

2) Que a ese concurso se presentaron para cada una de las partidas adjudicadas las siguientes ofertas: 1) Partida No. 1: a) empresa No. 1 Hijos de Heriberto Hidalgo Sucesores S.R.L.; b) empresa No. 2 All Fire Products S. A.; c) empresa No. 3 Consorcio Saenz Fallas - Survival Armor; d) empresa No. 4 Industrial Fire And Rescue Equipment S. A.; e) empresa No. 5 Consorcio Grupo Unihospi - CIA Miguel Caballero SAS; **2) Partida No. 2:** a) empresa No. 1 Hijos de Heriberto Hidalgo Sucesores S.R.L.; b) empresa No. 2 Consorcio Saenz Fallas - Survival Armor; c) empresa No. 3 Industrial Fire And Rescue Equipment S. A.; d) empresa No. 4 Consorcio Grupo Unihospi - CIA Miguel Caballero SAS. (En consulta del expediente por número de procedimiento 2020LN-000009-0006900001, de fecha dieciséis de diciembre de dos mil veinte; en la nueva ventana "Detalles del concurso", título "1. Información general", ver campo "Fecha/hora de apertura de ofertas", del expediente digital; respecto del listado de ofertas presentadas, en la página principal, título "3. Apertura de ofertas", en "Partida 1 y 2" ingresar por "consultar"; en la nueva ventana "Resultado de la apertura", ver el listado por "Posición de ofertas", del expediente digital).

3) Que según el formulario de SICOP, para las partidas No. 1 y No. 2, la modalidad de la oferta de la empresa No. 1 Hijos de Heriberto Hidalgo Sucesores S. R. L. es la siguiente: 3.1) Posición No. 1: Modalidad de oferta: Individual; (En consulta por expediente mediante el número de procedimiento 2020LN-000009-0006900001, en página inicial, en título "2. Información de Cartel", ingresar por el número de contratación identificado como "Versión Actual", de fecha dieciséis de diciembre de dos mil veinte; en la nueva ventana "Detalles del concurso", título "1. Información general", ver campo "Fecha/hora de apertura de ofertas", del expediente digital; respecto del listado de ofertas presentadas, en la página principal, título "3. Apertura de ofertas", en "Partida 1" ingresar por "consultar"; en la nueva ventana "Resultado de la apertura", ver el listado por "Posición de ofertas", del expediente digital), para la oferta de posición No. 1, ingresar por símbolo de archivos para su descarga; "1 Oferta Hijos de Heriberto Hidalgo Sucesores S.R.L.. - "Oferta" "Modalidad de la oferta: Individual").

3.2) Posición No. 1: Modalidad de la oferta: Individual. (En consulta por expediente mediante el número de procedimiento 2020LN-000009-0006900001, en página inicial, en título "2. Información de Cartel", ingresar por el número de contratación identificado como "Versión Actual", de fecha dieciséis de diciembre de dos mil veinte; en la nueva ventana "Detalles del concurso", título "1. Información general", ver campo "Fecha/hora de apertura de ofertas", del expediente digital; respecto del listado de ofertas presentadas, en la página principal, título "3. Apertura de ofertas", en "Partida 2" ingresar por "consultar"; en la nueva ventana "Resultado de la apertura", ver el listado por "Posición de ofertas", del expediente digital), para la oferta de posición No. 1, ingresar por símbolo de archivos para su descarga; "1 Oferta Hijos de Heriberto Hidalgo Sucesores S.R.L.. - "Oferta" "Modalidad de la oferta: Individual").

4) Que la oferta de la empresa Hijos de Heriberto Hidalgo Sucesores S. R. L. aportó dentro de la documentación incluida para acreditar la participación al presente concurso, el siguiente documento denominado "Acuerdo Consorcial HHH PBE" que en la parte que interesa indica: "ACUERDO PRIVADO DE CONSORCIO / Entre nosotros, la empresa HIJOS DE HERIBERTO HIDLAGO (sic) SUCESORES LIMITADA, (...), y

para todos los efectos de este acuerdo identificada como **HHH**, (...) y la empresa **POINT BLANK ENTERPRISES**, inscrita en el Registro Mercantil de Estado de Florida Estados Unidos (...), en adelante y para todos los efectos de este acuerdo identificada como **PBE** (...) denominaremos "**MIEMBROS**" hemos convenido en conformar, como en efecto lo hacemos, el "**CONSORCIO HHH PBE**", que en adelante y para todos los efectos de este acuerdo llamaremos el "Consortio", a fin de participar como un solo oferente consorcial en la LICITACIÓN PÚBLICA No. 2020LN-000009-006900000, promovida por el Ministerio de Justicia y Paz para la "Adquisición de Chalecos antibalas Nivel IIIA de uso masculino y femenino y chalecos antipunta unisex para la policía penitenciaria según demanda"; acuerdo que se registrá, en especial, por las siguientes cláusulas y estipulaciones: (...) **Sétima:** Para garantizar los mejores niveles de comunicación, eficiencia y celeridad durante las fases de estudio de ofertas, (...), acordamos designar como representante del Consortio al señor **FEDERICO HIDALGO CARBALLO** (...). Así mismo (sic), los MIEMBROS autorizamos al señor **FEDERICO HIDALGO CARBALLO** para firmar la oferta en nombre del consortio (...). (En consulta por expediente mediante el número de procedimiento 2020LN-000009-006900000, en página inicial, en título "2. Información de Cartel", ingresar por el número de contratación identificado como "Versión Actual", de fecha dieciséis de diciembre de dos mil veinte; en la nueva ventana "Detalles del concurso", título "1. Información general", ver campo "Fecha/hora de apertura de ofertas", del expediente digital; respecto del listado de ofertas presentadas, en la página principal, título "3. Apertura de ofertas", en "Partida 1-2" ingresar por "consultar"; en la nueva ventana "Resultado de la apertura", ver el listado por "Posición de ofertas", del expediente digital), para la oferta de posición No. 1, ingresar por símbolo de archivos para su descarga; "1 Acuerdo - ACUERDO CONSORCIAL HHH PBE.pdf"). **5)** Que en el documento denominado "Oferta" se indica expresamente que la misma se presenta a nombre del oferente "CONSORCIO HHH PBE" conformado por las empresas HIJOS DE HERIBERTO HIDALGO SUCESORES LIMITADA y POINT BLANK ENTERPRISES. (En consulta por expediente mediante el número de procedimiento 2020LN-000009-006900000, en página inicial, en título "2. Información de Cartel", ingresar por el número de contratación identificado como "Versión Actual", de fecha dieciséis de diciembre de dos mil veinte; en la nueva ventana "Detalles del concurso", título "1. Información general", ver campo "Fecha/hora de apertura de ofertas", del expediente digital; respecto del listado de ofertas presentadas, en la página principal, título "3. Apertura de ofertas", en "Partida 1-2" ingresar por "consultar"; en la nueva ventana "Resultado de la apertura", ver el listado por "Posición de ofertas", del expediente digital), para la oferta de posición No. 1, ingresar por símbolo de archivos para su descarga; "15 Oferta - OFERTA CONSORCIO HHH PBE.pdf"). **6)** Que mediante el documento denominado "Análisis Integral 2020LN-000009-00069000001-final, la Administración le consignó el siguiente incumplimiento al Consortio HHH PBE, el siguiente: "(...) El anterior elemento deviene importante en el tanto permite tener absoluta claridad sobre la identidad del oferente, quien, de seleccionar la modalidad individual estaría presentando la oferta en esa calidad y no como se desprende de los documentos adjuntos, donde se aclara que su oferta es consorciada. / Aunado a la falta de claridad evidente en

*relación con la identidad del oferente-, si nos encontráramos ante una oferta consorciada, debe considerarse que POINT BLANK ENTERPRISES, no aparece inscrita como proveedor en el Sistema de Compras Públicas SICOP, lo cual se verifica a través de la siguiente consulta en el sistema: (...) Con fundamento en lo anterior, corresponde declarar **legalmente inadmisibles** la oferta. (...)*. (La negrita y el subrayado corresponden al original). (En consulta por expediente electrónico mediante el número de procedimiento 2020LN-000009-006900000, en página inicial, “4. Información de Adjudicación” consultar “Recomendación de Adjudicación” consultar [Archivo adjunto], consultar 1 “Análisis Integral 2020LN-000009-0006900001-final - Análisis Integral 2020LN-000009-0006900001-final.pdf [0.48MB] de ofertas docx.pdf [17.98 MB], página 5”). -----

II. SOBRE LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE APELACIÓN Y EL EJERCICIO DEL MEJOR DERECHO A LA ADJUDICACIÓN DE LAS PARTIDAS IMPUGNADAS:

El artículo 86 de la Ley de Contratación Administrativa (LCA) establece un plazo de diez días hábiles, en el cual esta Contraloría General debe disponer sobre la tramitación del recurso o bien su rechazo de plano por inadmisibles o por improcedencia manifiesta. En ese sentido indica la norma de cita que: *“La Contraloría General de la República dispondrá, en los primeros diez días hábiles, la tramitación del recurso o, en caso contrario, su rechazo por inadmisibles o por improcedencia manifiesta. Esta facultad podrá ejercerse en cualquier etapa del procedimiento en que se determinen esos supuestos”*. La anterior norma se complementa con el artículo 186 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa (RLCA), el cual, en igual sentido dispone: *“Dentro de los diez días hábiles siguientes al vencimiento del plazo para apelar, la Contraloría General de la República deberá analizar la admisibilidad y procedencia general del recurso procurando detectar en esta etapa las gestiones inadmisibles o manifiestamente improcedentes, para proceder a su rechazo inmediato.”* De este modo, para resolver sobre la admisibilidad de los recursos de apelación presentados en el caso concreto, se hace necesario ilustrar sobre el ejercicio del mejor derecho a la adjudicación del concurso. En cuanto a este aspecto, cabe destacar que el artículo 188 incisos b) y c) del RLCA establece que el recurso de apelación será rechazado de plano por improcedencia manifiesta por: *“b) Cuando el apelante no logre acreditar su mejor derecho a la adjudicación del concurso, **sea porque su propuesta resulte inelegible** o porque aún en el caso de prosperar su recurso, no sería válidamente beneficiado con una eventual adjudicación, de acuerdo con los parámetros de calificación que rigen el concurso. Debe entonces el apelante acreditar en el recurso su aptitud para resultar adjudicatario. / c) Cuando la apelación se apoye en fundamentos y argumentaciones sobre los cuales la Contraloría General de la República ya **haya adoptado reiteradamente una posición expresa** en sentido contrario en resoluciones anteriores y no hayan razones suficientes para*

modificar dichas tesis. (...)". (La negrita y el subrayado no corresponden al original). En otras palabras, ese mejor derecho no es otra cosa que el deber de ese recurrente de demostrar cómo su propuesta resultaría elegida al momento de anularse el acto final recaído sobre las partidas específicas que discute a través de su recurso de apelación, debiendo entonces demostrarse la aptitud para resultar adjudicatario, con el ejercicio fundamentativo indispensable para demostrar que su oferta es elegible a la luz de las reglas de selección establecidas en el cartel. Bajo las anteriores consideraciones normativas, se procederá a analizar la admisibilidad del recurso de apelación planteado en el caso. **Sobre el incumplimiento del consorcio apelante de presentar la oferta en modalidad individual y no estar ambas partes inscritas en el SICOP:** El Consortio apelante manifiesta que el dictamen legal emitido acerca de su oferta le atribuye un incumplimiento formal basado en que la plica de su representada incumple con las condiciones del cartel del apartado 5 Condiciones Generales, punto 5.15 relativas a las ofertas en consorcio. Señala que desde la literalidad de la oferta existe total claridad de que se participa en consorcio y cumple con el pliego cartelario, y que, la única razón por la que no se pudo así indicar en SICOP, es porque el sistema técnicamente ***aún no está habilitado para que así sea reflejado***. (La negrita corresponde al original). Señala que consta, que con la oferta, se aporta el *Acuerdo Consorcial* de veintiuno de agosto del año dos mil veinte, suscrito por los señores Federico Hidalgo Carballo y Julio Ramírez Porras, representante legal de la empresa Point Blank Enterprise. En conclusión, manifiesta que por un tema absolutamente técnico y fuera del poder y control de su representada, la empresa POINT BLANK ENTERPRISES, no aparece inscrita como proveedor en el Sistema de Compras Públicas SICOP, por lo que no puede ni debe señalarse como un aspecto legal imputable al oferente. Expresa que su fundamentación la respalda en la resolución R-DCA-00806-2020 del cuatro de agosto de dos mil veinte. **Criterio de la División.** Sobre el caso concreto, se extrae del expediente electrónico visible en el SICOP que el Ministerio de Justicia y paz promovió una licitación pública con el fin de seleccionar a la empresa para suscribir un contrato por cuatro años, bajo la modalidad de entrega según demanda, para el suministro de Chalecos Antibalas Masculino nivel de protección IIIA, Chalecos Antibalas Femenino nivel de protección IIIA, partidas No. 1 y 2 respectivamente para uso de la Policía Penitenciaria (hecho probado No. 1). Dentro del expediente electrónico se observa que se presentó oferta para las partidas No. 1 y 2 por parte de la empresa Hijos de Heriberto Hidalgo Sucesores S.R.L. (hecho probado No. 2). Ahora bien, según la recomendación técnica del Ministerio de Justicia y Paz, a la oferta del

consorcio apelante se le consignó entre todos los incumplimientos detectados, el siguiente: “(...) *El anterior elemento deviene importante en el tanto permite tener absoluta claridad sobre la identidad del oferente, quien, de seleccionar la modalidad individual estaría presentando la oferta en esa calidad y no como se desprende de los documentos adjuntos, donde se aclara que su oferta es consorciada. / Aunado a la falta de claridad evidente en relación con la identidad del oferente-, si nos encontráramos ante una oferta consorciada, debe considerarse que POINT BLANK ENTERPRISES, no aparece inscrita como proveedor en el Sistema de Compras Públicas SICOP, lo cual se verifica a través de la siguiente consulta en el sistema: (...)* Con fundamento en lo anterior, corresponde declarar **legalmente inadmisibile** la oferta. (...)” (hecho probado No. 6). Bajo esa consideración, la Administración excluyó al apelante en razón de haber registrado su plica en el sistema SICOP, bajo la modalidad individual, cuando se desprende de la manifestación de voluntad expresa del contenido de su oferta, que la misma se presenta en modalidad consorcial. Asimismo, como un segundo aspecto de orden legal, se consigna que la empresa POINT BLANK ENTERPRISES, la cual es miembro del consorcio oferente, no se encuentra inscrita en el SICOP. En ese sentido, es importante considerar lo indicado en el ordenamiento jurídico sobre el incumplimiento en discusión. Ahora bien, resulta conveniente partir del hecho que el apelante presentó oferta para las partidas No. 1 y 2 (hecho probado No. 2), las cuales según consta en el formulario SICOP, se suben al sistema con la indicación de que son modalidad individual, únicamente bajo el nombre de la empresa: HIJOS DE HERIBERTO HIDALGO SUCESORES SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA (hechos probados No. 3.1 y 3.2). De igual manera, se desprende con total claridad que en documento denominado “Oferta” que forma parte de la propuesta del apelante, la misma se presenta a la Administración indicando que el nombre del oferente es: “CONSORCIO HHH PBE” conformado por las empresas HIJOS DE HERIBERTO HIDALGO SUCESORES LIMITADA y POINT BLANK ENTERPRISES. (hecho probado No. 5). En el mismo sentido, se aprecia que dentro de la totalidad de información que compone la propuesta del apelante consta que se aporta el documento denominado Acuerdo Consorcial suscrito en los siguientes términos: **“ACUERDO PRIVADO DE CONSORCIO / Entre nosotros, la empresa HIJOS DE HERIBERTO HIDLAGO** (sic) **SUCESORES LIMITADA, (...), y para todos los efectos de este acuerdo identificada como HHH, (...)** y la empresa **POINT BLANK ENTERPRISES, inscrita en el Registro Mercantil de Estado de Florida Estados Unidos (...), en adelante y para todos los efectos de este acuerdo identificada como PBE (...)** denominaremos **“MIEMBROS”** hemos

convenido en conformar, como en efecto lo hacemos, el “**CONSORCIO HHH PBE**”, que en adelante y para todos los efectos de este acuerdo llamaremos el “Consortio”, a fin de participar como un solo oferente consorcial en la LICITACIÓN PÚBLICA No. 2020LN-000009-006900000, promovida por el Ministerio de Justicia y Paz para la “Adquisición de Chalecos antibalas Nivel IIIA de uso masculino y femenino y chalecos antipunta unisex para la policía penitenciaria según demanda”; acuerdo que se registrará, en especial, por las siguientes cláusulas y estipulaciones: (...).consorcio compuesto por las empresas (hecho probado No. 4). A partir de lo expuesto, es que la Administración, tras la revisión de la oferta presentada por el consorcio apelante indica que: “(...) El anterior elemento deviene importante en el tanto permite tener absoluta claridad sobre la identidad del oferente, quien, de seleccionar la modalidad individual estaría presentando la oferta en esa calidad y no como se desprende de los documentos adjuntos, donde se aclara que su oferta es consorciada. / Aunado a la falta de claridad evidente en relación con la identidad del oferente-, si nos encontráramos ante una oferta consorciada, debe considerarse que POINT BLANK ENTERPRISES, no aparece inscrita como proveedor en el Sistema de Compras Públicas SICOP, lo cual se verifica a través de la siguiente consulta en el sistema: (...) Con fundamento en lo anterior, corresponde declarar **legalmente inadmisibles** la oferta. (...)” (hecho probado No. 6). Así las cosas, en primera instancia, a partir de la información aportada en SICOP respecto a la presentación de la oferta de la empresa apelante, se tiene que la misma ha sido presentada únicamente por la empresa HIJOS DE HERIBERTO HIDALGO SUCESORES LIMITADA de forma individual –no consorcial. No obstante lo anterior, también consta que con los documentos adjuntos a la oferta se aporta un acuerdo consorcial suscrito por los representantes legales de las empresas HIJOS DE HERIBERTO HIDALGO SUCESORES LIMITADA y POINT BLANK ENTERPRISES, en la cual manifiestan su intención de participar en el presente concurso en forma consorcial y que se delega en el representante legal de la primera empresa, la posibilidad de suscribir la oferta en forma individual (hecho probado No. 4). Ahora bien, tras analizar lo señalado por la Administración es claro que una de las razones por las que le excluye del concurso a la empresa apelante, es por su registro en el formulario SICOP como modalidad individual (hechos probados No. 3.1 y 3.2), siendo que el oferente se trata de un consorcio. De conformidad con lo expuesto, debe considerarse como un aspecto de validez de la oferta, si ambos personeros del consorcio deberían firmar electrónicamente la misma. En el caso en estudio, el acuerdo consorcial suscrito entre las partes define solamente a un representante del consorcio con la potestad de firmar la oferta

(hecho probado No. 4), de tal manera que en respeto al acuerdo de voluntades expresado por ambos miembros, dicha firma es que la debía reflejarse en la oferta electrónica suscrita en el SICOP. En ese sentido, aunque la oferta fue efectivamente firmada de forma individual pese a tratarse de una oferta consorciada, ésta facultad fue expresamente consignada en el acuerdo consorcial a un representante, por lo cual no implica este aspecto (presentación de una oferta en modalidad individual siendo el oferente un consorcio) la inelegibilidad del apelante. En otras palabras, la modalidad de la oferta puede verse como un aspecto de mera formalidad, siempre y cuando la manifestación de voluntad que implicaba para ambas partes del Consorcio, no obligará a la firma de ambos personeros, dado no podría tenerse como una oferta plenamente válida, sino más bien imperfecta, en vista que se cuenta con una sola firma electrónica presentada de forma individual y que por sí misma no compromete expresamente al otro consorciado en las obligaciones y responsabilidades que deben asumir ambas partes. En otro aspecto de este mismo incumplimiento legal, la Administración indica que el consorcio apelante, específicamente su miembro POINT BLANK ENTERPRISES no está inscrita como proveedor en SICOP pese a que así lo requiere el Reglamento para la utilización del Sistema Integrado de Compras Públicas “SICOP” No. 41438-H, publicado en el Alcance No. 13 de la emisión No. 13 del Diario Oficial La Gaceta del dieciocho de enero de dos mil dieciocho. En este orden de ideas, con la finalidad de entender las condiciones o circunstancias por las cuales el apelante fue excluido, se tiene que de la lectura del citado Reglamento (Decreto Ejecutivo N° 41438-H) expresamente se indica lo siguiente: *“Artículo 3 Definiciones: Para efectos de claridad e interpretación del presente Reglamento, se definen los siguientes conceptos: “(...) 32) Proveedor registrado: Es la persona física o jurídica inscrita en el Registro electrónico de proveedores de SICOP que pueden participar en los procedimientos de contratación administrativa que se realicen mediante SICOP, a fin de suministrar bienes y servicios a las instituciones usuarias. El proveedor registrado ha aceptado la normativa que regula el uso del Sistema, así como las Políticas de uso de SICOP y cuenta con un certificado digital. (...) 34) Registro electrónico de proveedores: Instrumento en el que se deben inscribir las personas físicas y jurídicas que deseen participar en los procedimientos de contratación administrativa efectuados por medio de SICOP. Contiene una descripción detallada de los bienes y servicios que ofrece cada proveedor, así como la información que permita acreditar y evaluar a los proveedores registrados en forma íntegra y particular para un determinado tipo de concurso.”* De igual manera dicho Reglamento establece lo siguiente: *“Artículo 14.-Constitución de un*

único Registro electrónico de proveedores. El Registro electrónico de proveedores de SICOP, será de uso obligatorio para las instituciones usuarias y constituye el único instrumento idóneo en el que se inscribirán las personas físicas y jurídicas que deseen participar en los procedimientos de contratación administrativa, tramitados por medio de SICOP. (...) Artículo 19.-Requisitos para integrar el Registro electrónico de proveedores. Para realizar la inscripción en el Registro electrónico de proveedores de SICOP, los interesados deberán cumplir los siguientes requisitos: a) Contar con un certificado de firma digital. En el caso de los proveedores extranjeros sin representante en el país, podrán realizar los trámites en SICOP utilizando un certificado digital otorgado en el extranjero, debidamente homologado de conformidad con la Ley de Certificados, Firmas Digitales y Documentos Electrónicos, o bien, mediante la gestión de un certificado digital obtenido según las políticas generales del Sistema de Firma Digital Nacional y los procedimientos específicos emitidos por la autoridad certificadora respectiva” (...) “Artículo 38.-Requisitos para la presentación de ofertas. Todo proveedor registrado deberá emitir sus ofertas electrónicas en el formulario electrónico disponible al efecto en SICOP. Estas ofertas deben ser suscritas por el oferente o su representante legal mediante firma digital certificada. / (...) En el caso de las ofertas en consorcio, estas deberán estar suscritas por los integrantes del consorcio o sus representantes legales, y en la misma oferta se incluirá el acuerdo consorcial, el cual también será utilizado para verificar la designación de los representantes con poder suficiente para actuar durante la fase de estudio de ofertas, formalización, ejecución contractual y trámites de pago.” De lo señalado se desprenden varios aspectos de interés. Primero, en el registro electrónico de proveedores deben inscribirse todos aquellas personas físicas o jurídicas que deseen participar en procedimientos de contratación administrativa tramitado por medio de SICOP”. De conformidad con la normativa expuesta , así como los artículos 40 de la Ley de Contratación Administrativa (Uso de medios digitales) y 148 de su Reglamento (Uso de medios electrónicos) los cuales establecen que todo procedimiento de contratación administrativa se realice por medio del sistema digital unificado de compras públicas denominado SICOP, se tiene que se cuenta con normativa especial y vigente que exige como requisito de cumplimiento obligatorio, que todos los oferentes interesados en participar en los procedimientos de contratación administrativa deben encontrarse inscritos en el Registro de Proveedores de SICOP, normativa que se mantiene vigente y en consecuencia parte del bloque de legalidad. De lo señalado por las partes, resulta necesario reiterar que el Ministerio de Justicia y Paz, señala que la razón de exclusión de la empresa apelante –más allá

de cualquier otra consideración relacionada con la modalidad de oferta elegida a la hora de subir su propuesta al sistema- se refiere a que la empresa Point Blank Enterprises, no estaba inscrita ante el SICOP al momento de la apertura, pese a que bien tuvo la oportunidad para hacerlo y participar en absoluto respeto de las condiciones establecidas en la normativa ya mencionada, exclusión que esta División considera correcta; más aún cuando el cartel se publica desde junio del año anterior y su apertura se realizó hasta el mes de enero del presente año, siendo un período suficiente para cumplir con la formalidad de la inscripción en dicho registro. En este sentido debe recordarse que si bien es cierto en materia de contratación administrativa aplican una serie de principios que dirigen la materia en cuestión, su implementación debe ser integral y particular para el caso en estudio, por lo que no se pueden sopesar unos por encima de otros sin considerar un análisis completo de la situación y los principios que resultan aplicables, de tal manera que, para el caso en particular, considera esta División que no se puede obviar, para el conocimiento y resolución del caso en estudio, la aplicación de los principios de seguridad jurídica, legalidad, buena fe y transparencia, entre otros, a efectos de resguardar el respeto absoluto a la normativa vigente. De ahí, que no puede ser aceptado con vista en la normativa antes indicada, que un oferente participe con la intención de hacerlo en consorcio y una de las empresas que lo conforma no se encuentre inscrita en SICOP, ello porque la condición de participación supone como condición natural, que ese proveedor que se consorcia –extranjero o no- se encuentre habilitado para su participación como proveedor por medio del sistema, lo cual se logra precisamente con esa inscripción. Más aún, este aspecto tiene relación con el tema de la capacidad de actuar consagrada en el RLCA. En el artículo 17 del citado Reglamento de Contratación Administrativa se señala lo siguiente: “Capacidad de actuar. Se presume la capacidad de actuar de cualquier oferente nacional o internacional inscrito en el Registro de Proveedores del Sistema Integrado de Compras Públicas (SICOP). Así mismo, se presume que quien suscribe una oferta en dicho Sistema, posee capacidad legal para ello.” (El subrayado no corresponde al original). De lo transcrito, en primer lugar se extrae que la capacidad se entiende presumida para cualquier oferente nacional o internacional inscrito en SICOP. Es decir, dicha capacidad de frente a la norma se encuentra sujeta a la inscripción en el registro de proveedores de compras públicas, y en segundo lugar, aún y cuando no es un hecho controvertido, quién suscribe la oferta en el sistema tiene la capacidad legal para realizarlo; este segundo aspecto no controvertido en este caso, ante lo indicado en el acuerdo consorcial (hecho probado No. 4). Debe tener claro el apelante que el

incumplimiento atribuido se asociada a la capacidad de actuar, la cual se condiciona a la inscripción ante la plataforma SICOP de ambas partes que conforman el consorcio; plataforma que provee las herramientas necesarias para hacerlo, y de no contar con tal condición resulta imposible se cuente con dicha capacidad de actuar. De allí, que la defensa planteada por el consorcio apelante resulta insuficiente, por cuanto, no se preocupó por acreditar a este órgano contralor que la empresa Point Blank Enterprises, efectivamente se encontraba inscrita y con ello el análisis realizado por la Administración es incorrecto. Adicional a lo anterior, esta Contraloría General ha sido contundente sobre el hecho que las empresas que conforman un consorcio para acreditar la capacidad de actuar necesariamente deben estar inscritas ante SICOP. Al respecto pueden consultarse las resoluciones de esta División No. R-DCA-00881-2020, R-DCA-00454-2021 y R-DCA-00823-2021. Por ello, en línea no solo con el criterio que sostiene esta División respecto a la inscripción ante SICOP para acreditar la capacidad de actuar de los integrantes del consorcio, sino también considerando el principio rector de la materia de contratación; específicamente el principio de legalidad, el consorcio apelante no cuenta con las condiciones reguladas en el artículo 17 del RLCA, 14, 19 y 38 del Reglamento para la utilización del Sistema Integrado de Compras Públicas “SICOP” No. 41438-H, por cuanto uno de los integrantes del consorcio no se encuentra inscrito en ese sistema; requisito que le resta una de las aptitudes necesarias para contratar con la Administración. De tal manera, con base en el artículo 188 incisos b) y c) del RLCA se **rechaza de plano** el recurso de apelación por cuanto el consorcio apelante no supera ese incumplimiento. Considerando la parte dispositiva de esta resolución, con base en el numeral 191 del RLCA se omite pronunciamiento sobre otros puntos del recurso.-----

POR TANTO

De conformidad con lo expuesto y lo dispuesto en los artículos 182, 183 y 184, de la Constitución Política; artículos 40, 84, 85, 86, 87 y 88 de la Ley de la Contratación Administrativa, 17, 148, 182, 183, 186, 187, 188, 190 y 191 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa y 3, 14, 19 y 38 del Reglamento para la utilización del Sistema Integrado de Compras Públicas “SICOP” No. 41438-H, **SE RESUELVE: RECHAZAR DE PLANO por improcedencia manifiesta** el recurso de apelación interpuesto por el **CONSORCIO HHH PBE**, en contra del acto de adjudicación de las partidas No. 1 y 2 de la **LICITACION PUBLICA No. 2020LN-000009-0006900001**, promovida por el **MINISTERIO DE JUSTICIA Y PAZ**, en virtud de la “adquisición de chalecos antibala nivel IIIA de uso masculino

y de uso femenino y chalecos antipunta unisex para la Policía Penitenciaria – según demanda”;
acto recaído a favor de la empresa **INDUSTRIAL FIRE AND RESCUE EQUIPMENT
SOCIEDAD ANONIMA**; proceso de cuantía inestimable-----
NOTIFÍQUESE. -----

Roberto Rodríguez Araica
Gerente de División Interino

Alfredo Aguilar Arguedas
Gerente Asociado a.i

Edgar Herrera Loaiza
Gerente Asociado

AMC/chc
NI: 25018-25023-25655
NN: 13614 (DCA-3537)
Gestión: 2021002454-5
Expediente: **CGR-REAP-2021005149**

